

Diciembre 2020

# Quórum 132 Legislativo

**Reconocimiento y protección  
de los datos personales  
biométricos en México**

**Hasuba Villa Bedolla**

**Sistema de justicia  
penal para adolescentes:  
Análisis de iniciativas presentadas en las  
Cámaras de Diputados y Senadores por  
integrantes del Grupo Parlamentario  
de Morena en la LXIV Legislatura**

**Oscar Uribe Benítez**

**Efectividad de los derechos  
sociales en México**

**Laura Eugenia Rodarte Ledezma**

**La subcontratación laboral en México.  
Propuestas de los grupos  
parlamentarios en la Cámara de  
Diputados durante la LXIV Legislatura**

**Juan Manuel Escuadra Díaz**

**Reflexiones sobre la interpretación  
de las disposiciones  
constitucionales presupuestarias  
relativas a la determinación  
de gastos públicos en  
el derecho mexicano.  
Realidad y perspectiva  
de sistema**

**Gonzalo Cervera  
Aguilar y López**

# Quórum 132 Legislativo

Es una publicación del Centro de Estudios  
de Derecho e Investigaciones Parlamentarias

H. Cámara de Diputados, LXIV Legislatura

Diciembre, 2020

## MESA DIRECTIVA

### Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

### Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. Ma. Sara Rocha Medina

### Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilez

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortensia Garay Cadena

Dip. Carmen Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

### Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco

### Integrantes

Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Dip. René Juárez Cisneros

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero

Dip. Arturo Escobar y Vega

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

### Secretaría General

Graciela Báez Ricárdez

### Secretaría de Servicios Parlamentarios

Hugo Christian Rosas de León

### Secretaría de Servicios Administrativos y

#### Financieros

Juan Carlos Cummings García

## CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

### Integrantes

Responsable de la Dirección General del CEDIP

y Director de Estudios Legislativos

Juan Carlos Cervantes Gómez

### Directora de Estudios de Constitucionalidad

Hasuba Villa Bedolla

### Director de Estudios Parlamentarios

Noé Luis Ortiz

### Director de Estudios Jurídicos

Marcial Manuel Cruz Vázquez



Diseño, formación y  
fotografía de portada

Miguel Angel Ramírez Hernández

ISSN: 1870-7270

Reserva de derechos:

04-2019-070116123600-102

## Quórum Legislativo 132

Publicación del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, con domicilio en Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15690, Ciudad de México. Editada y distribuida por la Cámara de Diputados a través del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citando la fuente, siempre y cuando sea sin fines de lucro.

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de los autores.





**Q**uórum **132**  
**Legislativo**



# Índice

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>Presentación</b><br>CEDIP  | <b>07</b>  |
| <b>Reconocimiento y protección de los datos personales biométricos en México</b><br>Hasuba Villa Bedolla  | <b>11</b>  |
| <b>Sistema de justicia penal para adolescentes: Análisis de iniciativas presentadas en las Cámaras de Diputados y Senadores por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura</b><br>Oscar Uribe Benítez               | <b>73</b>  |
| <b>Efectividad de los derechos sociales en México</b><br>Laura Eugenia Rodarte Ledezma  | <b>147</b> |
| <b>La subcontratación laboral en México. Propuestas de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados durante la LXIV Legislatura</b><br>Juan Manuel Escuadra Díaz   | <b>181</b> |
| <b>Reflexiones sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales presupuestarias relativas a la determinación de gastos públicos en el derecho mexicano. Realidad y perspectiva de sistema</b><br>Gonzalo Cervera Aguilar y López | <b>233</b> |



# Presentación

---

Estimadas y estimados lectores, me gustaría iniciar esta presentación del número 132 de la revista Quórum Legislativo, reflexionando sobre la investigación en los tiempos contemporáneos, que son tiempos difíciles por la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, misma que ha implicado un replanteamiento de todas las actividades, incluyendo, desde luego, las de investigación.

La investigación, en su sentido más amplio, tiene una función preponderante, ya que constituye una piedra angular en los procesos educativos, laborales, sociales, culturales e institucionales, porque es un instrumento fundamental para enfrentar los desafíos que plantea nuestra realidad, que se ha caracterizado en los últimos tiempos, por la rapidez y la imprevisibilidad de sus cambios, tal como lo constatamos con la referida emergencia mundial de salud, que nos tomó, como especie humana, desprevenidos y sin el conocimiento necesario para hacerle frente.

De esta forma, entendemos que la investigación, como fenómeno humano, es dinámica y cambiante, ya que debe adaptarse a la realidad de la que pretende dar cuenta, y debe ser lo suficientemente flexible para adaptarse a contextos no presenciales, como son los medios digitales y a distancia, que privilegian el manejo de nuevas técnicas para el adecuado uso de plataformas de aprendizaje y recursos tecnológicos relacionados con las tareas de investigación.

En el contexto descrito, adquiere gran relevancia la necesidad de realizar investigaciones que promuevan un conocimiento adecuado, pertinente y contemporáneo, capaz de abordar los problemas locales y globales, que nos permita continuar avanzando en la creación de conocimiento en las diferentes disciplinas científicas y en los diferentes ámbitos de la vida de las naciones.

Consecuentemente, me complace presentarles este número de la revista Quórum Legislativo, que cuenta con cinco artículos que tratan temas diversos y muy importantes tanto teórica como prácticamente.

El primer trabajo se intitula *Reconocimiento y protección de los datos personales biométricos en México*, en él su autora Hasuba Villa Bedolla, analiza el tratamiento jurídico que se la ha dado a los datos personales biométricos, mostrando como hasta la fecha no se cuenta con normatividad que los proteja de manera específica y que garantice el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, por lo que, señala, es necesario llenar el vacío legal y crear normatividad que, de manera específica, proteja y establezca límites en dicha materia.

Oscar Uribe Benítez presenta el trabajo Sistema de justicia penal para adolescentes: análisis de iniciativas presentadas en las Cámaras de Diputados y Senadores por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, donde inicia realizando una exposición histórica de la política criminal para la edad penal y para los menores de ella en el ámbito nacional, para enseguida exponer el marco jurídico nacional e internacional en relación con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y analizar jurisprudencias en la materia, después detalla comparativamente las medidas no privativas de la libertad personal tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y de las Reglas de Beijing, finalmente resumen las iniciativas que, en la materia, han presentado los legisladores del Grupo Parlamentario Morena, esbozando el avance legislativo en esta importante temática.

*La efectividad de los derechos sociales en México*, es el trabajo presentado por Laura Eugenia Rodarte Ledezma, en el cual se realiza primeramente un

estudio teórico-conceptual de los derechos sociales, después se analiza cuál es el grado de protección, los recursos existentes, las obligaciones generales del Estado y las estrategias de su exigibilidad, enseguida plantea el estudio de diversos instrumentos internacionales que, estima, deben considerarse en la materia, con el objetivo de contribuir a la comprensión de cuáles son algunas de los temas pendientes del Poder Legislativo en materia de derechos sociales.

El artículo denominado *La subcontratación laboral en México. Propuestas de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados durante la LXIV Legislatura*, presentado por Juan Manuel Escuadra Díaz, desarrolla un minucioso análisis a partir de fijar una plataforma conceptual que define los conceptos *contrato y relación de trabajo*, precisando los tipos de contratación que la legislación nacional prevé, para enseguida referir la forma en que se ha conceptualizado la subcontratación. Establecido lo anterior, el autor analiza las agendas legislativas de los distintos grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados, durante la LXIV Legislatura, así como las iniciativas presentadas, a efecto de reunir la información disponible en la Cámara de Diputados, que permita a los interesados en el tema y sobre todo a las y los legisladores, conocer las diferentes propuestas que hasta el momento se han presentado en esta instancia del Poder Legislativo.

Finalmente Gonzalo Cervera Aguilar y López desarrolla el trabajo que lleva por título: *Reflexiones sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales presupuestarias relativas a la determinación de gastos públicos en el derecho mexicano. Realidad y perspectiva de sistema*, cuyo objeto es interpretar los artículos constitucionales relativos al Presupuesto de Egresos de la Federación, esencialmente en relación con la determinación de los gastos a erogarse en un ejercicio fiscal, donde afirma que es impostergable delimitar con claridad las únicas limitaciones al ejercicio de las facultades exclusivas aprobatorias ordenadas por la propia Constitución y que no existe razón ni fundamento para considerar que durante la ejecución del Presupuesto, la Cámara de Diputados este impedida para, en caso de ser necesario, modificar el presupuesto o establecer gastos mediante ley, como mecanismos que se ajusten más a la legalidad .

Como las y los amables lectores pudieron apreciar en esta presentación, los temas que congrega este número, son relevantes en el quehacer parlamentario, por lo que su estudio es fundamental, ya que, pensamos, puede contribuir en el mejoramiento de una de las funciones más importantes de la Cámara de Diputados: la función legislativa, que culmina con la entrada en vigencia de nuevas leyes que tratan de responder a las exigencias de nuestra sociedad, que como ya hemos mencionado, se caracteriza por su velocidad y cambio permanente.

**Hugo Christian Rosas de León**  
**Secretario de Servicios Parlamentarios**

**SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA  
ADOLESCENTES:  
ANÁLISIS DE INICIATIVAS PRESENTADAS  
EN LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y  
SENADORES POR INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA LXIV  
LEGISLATURA**

---

**Oscar Uribe Benítez<sup>1</sup>**

***Sumario:***

*I. Introducción*

*II. La política criminal para la edad penal y para los menores de ella*

*III. Marco jurídico de fuente internacional y nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*

*IV. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*V. Medidas no privativas de la libertad personal*

*VI. Iniciativas de integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura*

*VII. Una mirada a The Juvenile Justice of the United States of America*

*VIII. Conclusiones*

*IX. Bibliografía*

---

<sup>1</sup> Investigador A del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, doctor en Derecho por el IIDE.

# Q

uórum **132**  
Legislativo

## I. Introducción

Desde una perspectiva histórica sobre la justicia juvenil, el sociólogo americano Steven M. Cox y otros mencionan que la distinción entre jóvenes y ofensores adultos coincide con los comienzos de la historia registrada o escrita, ya que hace unos 4 000 años el Código de Hammurabi (2 270 a. C.) se refirió a los desertores o fugitivos como niños que repudiaron y maldijeron a sus padres; y aproximadamente hace 2 000 años el derecho civil romano, y más tarde el derecho canónico, distinguieron entre jóvenes y adultos con base en la noción de la edad de responsabilidad. En el antiguo derecho judío, el Talmud especificó las condiciones bajo las cuales la inmadurez era considerada en la imposición de la pena; no había pena corporal previa a la pubertad, la cual fue establecida para las mujeres de 12 años de edad y para los hombres de 13 años de edad; y la pena capital no era impuesta para aquellos que tenían menos de los 20 años de edad. Similar indulgencia fue encontrada entre los musulmanes, para quienes los niños por debajo de los 17 años de edad eran típicamente exentos de la pena de muerte.<sup>1</sup>

Las XII Tablas dispusieron que los niños eran responsables criminalmente por violaciones del derecho, y que serían tratados con el sistema de justicia criminal. Las penas para algunos ofensores, sin embargo, eran menos severas para los niños que para los adultos; por ejemplo, el robo de cosecha por la noche era una ofensa sancionada con pena capital para los adultos, mientras que los ofensores por debajo de la edad de la pubertad eran sancionados con la flagelación o azotes.<sup>2</sup> Esta distinción histórica entre joven y adulto es significativa, porque marcó la pauta en el mundo para el diseño de políticas criminales en cada país que les permitió la creación de leyes, instituciones y organizaciones, es decir, sistemas administrativos y penales.

---

<sup>1</sup> COX, Steven M., et al., *Juvenile Justice: A Guide to Theory, Police, and Practice*, Ninth Edition, United States of America, SAGE, 2018, pp. 3-4.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 4.

Por lo que respecta a México, adquiere relevancia para el presente estudio la política criminal que ha adoptado para jóvenes y adultos; en razón de ello, se expone en el apartado II de este trabajo la política criminal en México para la edad penal y para los menores de ella. Nuestro país es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; por ende, está comprometido a cumplir los compromisos que adquirió con esa organización y sistema, además de los adoptados en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. De ahí que el marco jurídico mexicano tiene una fuente internacional que aborda la justicia juvenil y, en mérito de ello, en el apartado III de este estudio se analiza el marco jurídico internacional y nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Por la trascendencia de la interpretación y aplicación de dicho marco jurídico en nuestro país, se expone en el apartado IV la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Y dado que la privación de la libertad de los adolescentes es una medida excepcional, es importante destacar las medidas alternativas previstas en fuentes internacionales y nacionales, lo cual se realiza en el apartado V.

En el contexto de los apartados anteriores, en la VI sección se describen las iniciativas presentadas en la LXIV Legislatura hasta el segundo trimestre de 2020 en que se realizó este trabajo, por algunas diputadas y un senador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Unión, a efecto de plasmar sus intereses o inquietudes en torno al tema de justicia que nos ocupa, en virtud de que son la primera fuerza política del país y una mayoría para el gobierno que no se había dado desde 1997, pero además de izquierda.

Asimismo, con el propósito de observar la justicia juvenil en otras latitudes, realizamos una mirada a la *Juvenile Justice of the United States of America* que se expone en el VII apartado. Todo el anterior desarrollo nos permitió emitir en el apartado VIII nuestras conclusiones respecto a los intereses, inquietudes o posicionamientos de los mencionados legisladores del Grupo

Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura. Finalmente, en el apartado IX se señalan las fuentes de información consultadas.

## II. La política criminal para la edad penal y para los menores de ella

La política criminal en México con respecto a la edad penal y para los menores de ella involucrados en la actividad de lesionar bienes jurídicos protegidos penalmente, ha sido diversa en cada siglo, desde su independencia hasta la época actual.

### *A. Siglo XIX: edad penal de 14 años*

El *Código Penal para el Distrito federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación* [sic] de 7 de diciembre de 1871, en su Libro Primero, Título Segundo, Capítulo II, relativo a las *Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal*, en su artículo 34 contempló en la 5ª: *Ser menor de nueve años*; y en la 6ª: *Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito*, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.<sup>3</sup>

De las anteriores circunstancias se advierte con claridad que para ser responsable criminalmente **la edad penal era de 14 años**, la cual también podía alcanzar a los mayores de nueve y menores de 14 años de edad, si se probare que el acusado obró con discernimiento para conocer la ilicitud de la infracción; de lo contrario, los menores de 14 años de edad, incluyendo a los menores de nueve años de edad, eran excluidos de responsabilidad penal. Dicho Código Penal, en su artículo 157, fracciones I y II, previó la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los menores

---

<sup>3</sup> DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XI, México, 1879, p. 601. Edición digitalizada, 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, El Colegio de México y Escuela Libre de Derecho.

de nueve años, cuando se creyera necesaria; y para los menores de 14 y mayores de nueve años de edad. El término de duración de la reclusión era fijado por el juez, procurando que fuera el necesario para que el acusado concluyera su educación primaria, pero sin que excediera de seis años, como lo dispuso el artículo 159.<sup>4</sup>

### ***B. Siglo XX: la edad penal transitó de los 15 a los 16 y después a los 18 años de edad***

La Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 21 de junio de 1928, en su artículo 1 dispuso que *En el Distrito Federal los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales;...*<sup>5</sup>. Su artículo 2 ordenó que los mayores de 15 años serían sometidos a las disposiciones de las leyes penales si intervinieran en la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley. El artículo 6 estableció un Tribunal para Menores, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, facultado para adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación, de educación correccional, de corrección o de reforma, según su artículo 17.<sup>6</sup>

Además de la Ley anterior, se aprobó el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal de 22 de noviembre de 1928, en cuyo artículo 11, fracción I, se otorgó competencia al Tribunal sobre *los actos y omisiones atribuidos a los menores de quince años que las Leyes Penales, Reglamentos de Policía, Circulares y demás disposiciones gubernativas califiquen como delitos o como faltas.*<sup>7</sup> De manera que tanto en la Ley como en el Reglamento,

---

4 *Ibidem*, p. 617.

5 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, [3 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=197100&pagina=7&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=197100&pagina=7&seccion=1)

6 *Ídem*.

7 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1928, [3 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4615853&fecha=22/11/1928&cod\\_diario=198360](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4615853&fecha=22/11/1928&cod_diario=198360)

la edad penal era de 15 años, por lo que a los menores de ella se les estableció un régimen diferente: tribunal para menores y un conjunto de medidas.

El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 7 de octubre de 1929, en su artículo 59 estableció la competencia del Tribunal para Menores Delincuentes relativa a conocer de todos los delitos y faltas cometidas por los menores de dieciséis años.<sup>8</sup> Asimismo, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929, consideró los **dieciséis años como la mayoría de edad penal**; a los menores responsables les fijó sanciones especiales: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola y en navío-escuela (artículo 71), además de la amonestación pública, pérdida de los instrumentos del delito, publicación especial de sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión e inhabilitación de derechos; suspensión e inhabilitación de empleo o profesión, prohibición de ir a determinado lugar, extrañamiento y apercibimiento (artículos 69 y 73). Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delincuentes mayores (artículo 81).<sup>9</sup>

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 14 de agosto de 1931, en su Libro Primero, Título Sexto de los Menores, artículo 119, dispuso que: *Los menores de dieciocho años que cometan infracciones de las leyes penales, serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de las que les hubiera correspondido como sanción si fueren mayores.*<sup>10</sup>

De la anterior disposición se desprende que los **dieciocho años de edad es la edad penal**. Las medidas aplicables a los menores de esa edad eran el apercibimiento e internamiento en la forma de reclusión a domicilio; reclusión escolar; reclusión en un lugar honrado, patronato o instituciones similares;

---

<sup>8</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 7 de octubre de 1929, [3 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=187002&pagina=17&seccion=3](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187002&pagina=17&seccion=3)

<sup>9</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 13ª edición, México, Porrúa, 1980, p. 846.

<sup>10</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Código Penal Federal publicación original, [4 de abril de 2020], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_orig\\_14ago31\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf)

reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y reclusión en establecimiento de educación correccional, como lo establecieron las fracciones de la I a la VI, respectivamente, del artículo 120 del precitado Código Penal de 1931.<sup>11</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios de 29 de agosto de 1931, en su artículo 395 dispuso que *Cuando un menor de dieciocho años cometa una infracción, será entregado al Tribunal para Menores, el que decidirá si ha lugar a aplicarle una medida tutelar y la clase de ésta [...]*. El artículo 394 remitía a las medidas señaladas en el artículo 120 del Código Penal;<sup>12</sup> mientras que el Reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares de 22 de enero de 1934, dispuso en su artículo 2 que los Tribunales de Menores de la Ciudad de México tienen la competencia que se señala en el Código de Procedimientos Penales.<sup>13</sup>

La Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de 26 de junio de 1941, en su artículo 1 dispuso que *Corresponde a los Tribunales para menores conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso, ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.*

En su artículo 71 se facultó al Tribunal de Menores para entregar al menor a un establecimiento de educación o a una familia de confianza donde pudiera educársele y ser vigilado por la persona que designara el Departamento de Prevención Social, cuando se encontrara moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo y fuera menor de doce años. O bien, dejarlo con su familia, pero vigilando su educación.

---

11 *Ídem.*

12 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 29 de agosto de 1931, [5 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=193397&pagina=18&seccion=2](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193397&pagina=18&seccion=2)

13 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1934, [5 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=191217&pagina=1&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191217&pagina=1&seccion=0)

En el artículo 73 se dispuso que si el mayor de doce años, pero menor de dieciocho, se encontrara en los supuestos que señala el artículo 71, el Tribunal ordenaría su envío a una Casa de Corrección, en donde permanecería el tiempo necesario para su educación. El artículo 80 dispuso que el Tribunal sólo podría fijar en sus resoluciones las medidas señaladas en el artículo 120 del Código Penal y las que en esta Ley se determinan.<sup>14</sup> Medidas que señalamos en el párrafo que antecede.

**C. Siglo XXI: edad penal de 18 años.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2005, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en su artículo 18, párrafo cuarto, y se le adicionaron los párrafos quinto y sexto. Este mismo artículo constitucional fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008; sin embargo, los párrafos cuarto, quinto y sexto quedaron intactos.<sup>15</sup> Lo mismo aconteció con su reforma publicada en el mencionado órgano informativo de 10 de junio de 2011, no así con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 2015. Asimismo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 2016, se reformó nuevamente. Para tener una visión clara de las mencionadas reformas, se transcriben en las siguientes columnas.

| <b>Reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal para adolescentes</b> |   |   |
|---|---|---|
| <b>Reforma de 12/12/2005</b>  | <b>Reforma de 2/7/2015</b>  | <b>Reforma de 20/1/2016</b>   |
| <i>Artículo 18. ....<br/>.....<br/>.....<br/>La Federación, los Estados y el Distrito Federal esta-</i>                                   | <i>Artículo 18. ...<br/>...<br/>...<br/>La Federación y las entidades federativas establece</i> | <i>Artículo 18. ...<br/>...<br/>...<br/>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el</i> |

<sup>14</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 1941, [9 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=187778&pagina=8&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187778&pagina=8&seccion=1)

<sup>15</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, [12 de abril de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=213419&pagina=5&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=213419&pagina=5&seccion=1)

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>blecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre <b>doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad</b>, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p><i>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación,</i></p> | <p>rán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para <b>los adolescentes</b>, que será aplicable a quienes se atribuya <b>la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito</b> y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. <b>Este sistema</b> garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a <b>quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito</b>, sólo <b>podrán ser sujetos de asistencia social</b>.</p> | <p>ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.<sup>16</sup></p> |
|--|--|--|

16 Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2016, [15 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016)

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</i></p> <p><i>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.<sup>17</sup></i></p> | <p><i>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.<sup>18</sup></i></p> |  |
|--|--|--|

<sup>17</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, [9 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=2101661&fecha=12/12/2005&cod\\_diario=151691](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=2101661&fecha=12/12/2005&cod_diario=151691)

<sup>18</sup> Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 2015, [14 de abril de 2020], disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015)

En el anterior cuadro comparativo, se observa respecto del párrafo cuarto que los cambios realizados con la reforma de 2 de julio de 2015 consistieron en cambiar las expresiones siguientes:

- Estados y el Distrito Federal, por la de *entidades federativas*.
- ... quienes, *por adolescentes*.
- ... realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, por la *comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito*.
- Individuo, por *persona*.
- Hayan realizado, por *a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho...*
- ... serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, por *podrán ser sujetos de asistencia social*.

En términos generales, las modificaciones estribaron en la actualización y corrección de las anteriores expresiones; se incluyó la institución de la participación y se suprimió la rehabilitación para los menores de 12 años a quienes se les atribuya que hayan cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, para efecto de que solamente puedan ser sujetos a asistencia social. Respecto del párrafo quinto, no ha habido cambio alguno; y con relación al párrafo sexto, hubo los siguientes cambios:

- Procedimientos, por *proceso en materia de justicia ...*
- Se consideraron las características del proceso: *acusatorio y oral ...*
- Conducta, por *hecho ...*
- Se incorporó la *reinserción...*

- Se incluyó la institución de la *participación*.

Los cambios anteriores consistieron en corregir la expresión; plasmar los principios del proceso que se aplican al proceso penal para los adultos; alinear los fines de las medidas consistentes en la reinserción, con el fin de la pena previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reinserción social. Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 fue publicado el Decreto de reforma del artículo 73, fracción XXI, inciso c), que facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley única de justicia para adolescentes, en los términos siguientes:

***Artículo 73. El Congreso tiene facultad:***

*I a XX. ...*

***XXI. Para expedir:***

*a) y b) ...*

***c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.***

*...*

*...*

*XXII. a XXX. ...*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas constitucionales por artículo, [20 de abril de 2020], disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

### III. Marco jurídico de fuente internacional y nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

#### A. Fuente internacional

**1. Convención sobre los Derechos del Niño.** En vigor en México el 21 de octubre de 1990.<sup>20</sup> A continuación se señala lo más relevante de este instrumento internacional, que tiene implicación en el sistema integral de justicia para adolescentes de nuestro país.

- **Definición de niño.** Artículo 1: *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*
- **Interés superior del niño.** El artículo 3, numeral 1, consagra este principio de la forma siguiente: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a [sic] que se atenderá será el interés superior del niño.*
- **Derechos del niño en un sistema de justicia repressivo.** El artículo 37 establece que los *Estados Partes velarán porque:*
  - a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

---

<sup>20</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, [24 de abril de 2020], disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/CONV.%20DERECHOS%20DEL%20NINO.pdf>

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;**
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.**
- **Los Estados determinarán la edad mínima no penal y ciertas medidas.** El artículo 40, numerales 3 y 4, contemplan esta facultad en el tenor siguiente:

**3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:**

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;**

*b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

*4. Se dispondrá de **diversas medidas**, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.*

**2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).**<sup>21</sup> Reglas aprobadas por resolución número 40/33 de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985, de las cuales pondremos de relieve las siguientes.

- **Definición de menor, delito y menor delincuente.** La Regla 2.2 contiene las definiciones de menor, delito y menor delincuente:

*2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:*

*a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;*

*b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y*

---

<sup>21</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2016, pp. 127-150.

*c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.*

➤ **El comentario vertido por Naciones Unidas a esta regla es el siguiente:**

*La regla 2.2 define “menor” y “delito” como componentes del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que **las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos**, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. **Ello significa que la noción de “menor” se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más.** Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.*

- **Extensión de las reglas a delincuentes adultos jóvenes.** La Regla 3.3 pretende que las reglas se extiendan a los delincuentes adultos jóvenes de la siguiente manera: *Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.*

➤ **El comentario de Naciones Unidas al respecto es:** *El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad.*

- **Fijación de la mayoría de edad.** La Regla 4.1 se refiere a la fijación de la mayoría de edad, en los términos siguientes: *En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.*

➤ **Comentario de Naciones Unidas sobre esta regla:**

*La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, **si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.** Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.). Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.*

- **Objetivos de la justicia de menores.** La Regla 5.1 expresa los objetivos de la justicia de menores de la forma siguiente: *El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.*

➤ **El comentario de Naciones Unidas sobre los objetivos es el que sigue:**

*La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Éste es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14).*

*El segundo objetivo es el “principio de la proporcionalidad”. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).*

*Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.*

*En definitiva, la regla 5 solo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.*

- **Principios rectores de la sentencia y resolución.** La Regla 17.1 los dispone en el tenor siguiente:

*La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:*

*a) La respuesta que se dé al delito será siempre **proporcionada**, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;*

*b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;*

*c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;*

*d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.*

➤ **El comentario de Naciones Unidas sobre esta Regla es el siguiente:**

*El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:*

*a) Rehabilitación frente a justo merecido;*

*b) Asistencia frente a represión y castigo;*

*c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;*

*d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.*

*Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.*

*No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir; sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a) y c), deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.*

*El inciso b) de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.*

*De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible,*

*mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.*

*El inciso c) de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.*

- **Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.** La Regla 19.1 lo prevé de esta manera: *El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.*

➤ **Comentario de las Naciones Unidas al respecto:**

*Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.*

*La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad (“último recurso”) y en tiempo (“el más breve plazo posible”). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede*

*ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, **la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible**, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delinquentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos “abiertos” a los “cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.*

- **Pluralidad de medidas de manera simultánea.** La Regla 18.1 las contempla en los términos siguientes:

*Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:*

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;*
- b) Libertad vigilada;*
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;*
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;*
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;*
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;*

*g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;*

*h) Otras órdenes pertinentes.*

**3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).**<sup>22</sup> Aprobadas por la Asamblea General mediante resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990, nos ocuparemos de destacar algunas de ellas. Estas directrices contienen un capítulo IV sobre los procesos de socialización, que comprenden los ámbitos de la familia, educativo, comunitario, medios de comunicación y política social.

- **Prevenir el uso indebido de drogas, violencia y explotación.** En el ámbito de los medios de comunicación, es oportuno mencionar las directrices 43 y 44 sobre drogadicción, violencia y explotación, que conllevan responsabilidades de terceros en caso de que no se cumplan tales directrices:

*43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.*

*44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.*

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 152-162.

- **Prevenir la utilización de niños y jóvenes en actividades delictuosas.** El capítulo VI, referente a la legislación y administración de justicia de menores, en su directriz 53 impone el deber de promulgar y aplicar leyes que prohíban la utilización de niños y jóvenes para actividades delictivas.
- **Prevenir el acceso a las armas.** La directriz 55 señala que deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

**4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.**<sup>23</sup> La Asamblea General las aprobó en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990. Algunas reglas importantes son las siguientes:

- **Privar de la libertad en casos excepcionales como último recurso y su duración mínima necesaria.** La Regla 2, en la parte segunda y tercera de su párrafo único, refiere que *La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.*
- **Definición de menor y privación de la libertad.** La Regla 11 define al menor y la privación de libertad de la siguiente manera:
  - a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;*
  - b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 162-177.

- **Reintegración y libertad anticipada.** La Regla 79 dispone que *Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la **libertad anticipada**, y cursos especiales.*

#### **5. Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.<sup>24</sup>**

Las aprobó el Consejo Económico y Social mediante su resolución 1997/30 de 21 de julio de 1997. Las más relevantes se mencionan a continuación.

- **La edad penal la fijan los Estados.** La Regla 13 la aborda en los términos siguientes:

*Cualquiera que sea la edad de responsabilidad penal, la mayoría de edad civil o la edad mínima de libre consentimiento que establezca la legislación nacional, los Estados deberán velar por que los niños se beneficien de todos los derechos que les garantiza el derecho internacional, en particular los enunciados en los artículos 3, 37 y 40 de la Convención.*

- **Tribunal de Menores y de no Menores.** La Regla 14, inciso d), los prevé de la siguiente manera:

*Los Estados deben crear tribunales de menores con jurisdicción principal sobre los menores que cometan actos delictivos y procedimientos especiales concebidos para tener en cuenta las necesidades concretas de los niños. Como alternativa, los tribunales ordinarios deberán incorporar esos procedimientos en la forma que corresponda. Siempre que sea necesario, de conformidad con los artículos 3, 37 y 40 de la Convención, se estudiará la adopción de medidas legislativas nacionales y de otra índole para que se reconozcan al niño todos sus derechos*

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 177, 180-181.

*y se le asigne protección cuando comparezca ante un tribunal que no sea de menores.*

- **Privar de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve.** La Regla 18 lo dispone así:

*Debe reducirse el ingreso de niños en instituciones de régimen cerrado. **La reclusión de niños** en esas instituciones debe tener lugar únicamente de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 37 de la Convención y **como medida de última instancia y durante el período más breve.** Deben prohibirse las penas corporales en los sistemas de justicia y atención social de menores.*

**6. Estrategias y Medidas Prácticas. Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal.**<sup>25</sup> La Asamblea General las aprobó luego de su resolución 69/194 de 18 de diciembre de 2014. En seguida, se ponen de relieve algunas de ellas.

- **Definición de niño.** Se contiene en su numeral 6, inciso a): *Por “niño” se entenderá, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*
- **Garantizar que las condenas reflejen la gravedad de la violencia contra los niños cuando el autor de ella es un niño.** El numeral 27 lo determina en el tenor siguiente:

*Reconociendo la gravedad de la violencia contra los niños, así como el hecho de que **los autores de esa violencia también pueden ser niños,** se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en*

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 201-202, 220, 223, 225-226.

*cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:*

*a) Velen por que los delitos en que haya violencia contra niños sean legalmente punibles con **sanciones apropiadas que tengan en cuenta su carácter grave**;*

*b) Velen por que en la legislación nacional se tengan presentes factores concretos que puedan constituir **agravantes de un delito, como la edad de la víctima**, el hecho de que la víctima sufra grave discapacidad mental o intelectual, el ejercicio reiterado de la violencia, el abuso de una posición de confianza o autoridad y el ejercicio de la violencia contra un niño que tenga una relación estrecha con el agresor;*

*c) Garanticen que las personas que, **bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias**, cometan actos de violencia contra niños no queden exentas de responsabilidad penal;*

*d) Velen por que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, pueda prohibirse o impedirse en virtud de una orden judicial o por otro medio que una persona acose, intimide o amenace a niños;*

*e) Garanticen que en las decisiones relativas a penas no privativas de la libertad y a la libertad bajo fianza, condicional, bajo palabra o vigilada, especialmente si los agresores son reincidentes y peligrosos, se tengan presentes los riesgos para la seguridad de las víctimas, incluida su vulnerabilidad;*

*f) Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones sancionadoras por las que se proteja a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia y **se rehabilite al agresor**, según proceda;*

**g) Revisen y actualicen la legislación nacional a fin de garantizar que los fallos judiciales en casos relativos a delitos violentos contra niños:**

**i) Censuren la violencia contra los niños y tengan efectos disuasorios;**

**ii) Exijan responsabilidad a los agresores, teniendo debidamente en cuenta su edad y grado de madurez, por sus actos de violencia contra niños;**

**iii) Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluso alejando al agresor de la víctima y, en caso necesario, separándolo de la sociedad;**

**iv) Permitan que se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico causado a la víctima;**

**v) Tengan en cuenta la repercusión de las penas impuestas a los agresores en las víctimas y en sus familiares, si estos se han visto afectados;**

**vi) Prevean reparación por los daños causados a consecuencia de la violencia;**

**vii) Promuevan la rehabilitación de los agresores, incluso promoviendo en ellos una actitud de responsabilidad y, cuando proceda, rehabilitándolos y reinsertándolos en la comunidad.**

- **La edad penal la fija el Estado.** El numeral 30 la refiere de esta manera:

*A ese respecto, se alienta a los Estados Miembros a que no fijen una edad mínima de responsabilidad penal muy baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual de los niños, y a ese respecto se hace referencia a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de aumentar la edad mínima*

*de responsabilidad penal sin excepción a los 12 años como edad mínima absoluta y de seguir aumentándola a una edad más avanzada.*

- **Garantizar que la privación de libertad sea el último recurso y durante un período lo más breve posible.** Su numeral 35, inciso a), lo dispone en este tenor:

*Reconociendo que el hecho de limitar la imposición de penas de privación de libertad y de alentar el uso de medidas sustitutivas de esas penas puede contribuir a reducir el riesgo de violencia contra los niños en el sistema de justicia, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:*

*a) No priven de libertad a los niños ilegal o arbitrariamente y que, **en casos de privación de libertad, velen por que esté en conformidad con la ley y se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible.***

- **Garantizar que no se imponga pena capital ni prisión perpetua sin posible libertad.** El numeral 36, inciso b), lo establece así:

*Reconociendo que ningún niño debe ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se insta a los Estados Miembros a que:*

*b) Examinen, evalúen y, cuando sea necesario, actualicen su legislación nacional a fin de **garantizar que, conforme a la ley y la práctica, no se imponga ni la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de puesta en libertad por delitos que hayan cometido personas menores de 18 años.***

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, del cual México forma parte, se expone de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la siguiente opinión consultiva:

**1. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).**<sup>26</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de marzo de 2001 solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen *límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados* en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana. La opinión, la sintetizamos de la siguiente manera:

- Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.
- El interés superior del niño implica su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser criterios rectores para elaborar normas y la aplicación de éstas en lo relativo a la vida del niño.
- El principio de igualdad no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los que adquieren un trato diferente por sus condiciones especiales, pero debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.
- La familia es el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de diversas medidas para que ésta cumpla su función natural en este campo.

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, pp. 3, 86-87, [15 de mayo de 2020], disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_opiniones\\_consultivas.cfm?lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/corteidh/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es)

- Debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en el núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.
- El Estado debe valerse de instituciones con personal adecuado para la atención de los niños, así como de instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada para dicha tarea.
- El respeto a la vida de los niños abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas la de la privación arbitraria, sino que comprende también la obligación de adoptar medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.
- La verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.
- Los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos en su relación con las autoridades públicas, interindividuales o con entes no estatales.
- En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan derechos de los niños, deben observarse los principios y normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas a un juez natural (competente, independiente e imparcial); doble instancia; presunción de inocencia; contradicción; audiencia y defensa, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.
- Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de

los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

- La conducta que motive la intervención del Estado en los casos referidos en el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos de manera diferente a la que corresponde a los que incurrir en conductas típicas. Sin embargo, es preciso observar los principios y normas del debido proceso legal.
- Es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero se debe regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

## ***B. Fuente nacional***

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, establecen el sistema de justicia para adolescentes en los términos siguientes:

*La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.<sup>27</sup>*

## **2. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

Con la facultad constitucional que fue conferida al Congreso de la Unión, emitió el Decreto por el cual expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual consta de cinco libros:

El Libro Primero contiene disposiciones generales;

El Libro Segundo prevé los mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada;

El Libro Tercero establece el procedimiento para adolescentes;

El Libro Cuarto dispone la ejecución de las medidas, y

---

<sup>27</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Leyes Federales Vigentes, [20 de mayo de 2020], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

El Libro Quinto contempla la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, pero no está actualizado, ya que se enmarca en la entonces Ley Federal de Justicia para Adolescentes abrogada.<sup>28t</sup>

## IV. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Magdalena Beatriz González Vega, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de octubre de 2006, un escrito por el que promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Justicia para Menores de ese Estado, la cual quedó registrada con el número de expediente 37/2006.<sup>29</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de dicha acción de inconstitucionalidad, interpretó, en concordancia con los compromisos internacionales suscritos por México, el contenido y alcance del artículo 18 constitucional reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2005, de lo cual se derivó la aprobación de 22 tesis de jurisprudencia<sup>30</sup> en sesión de 18 de agosto de 2008;

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, [20 de mayo de 2020], disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, [22 de mayo de 2020], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86478>

<sup>30</sup> P./J.63/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO “ESPECIALIZADOS” UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

P./J.64/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

P./J.65/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

P./J.66/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUÁNDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL (REGÍMENES CONSTITUCIONALES VIGENTES Y DE TRANSICIÓN).

P./J.67/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

de ellas, se destacan las que refieren los principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a saber:

- ✓ **Principios de garantismo y acusatorio.** En la tesis de jurisprudencia P./J.68/2008, se aduce que el sistema de justicia juvenil establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*P./J.68/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.*

*P./J.69/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL.*

*P./J.70/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN.*

*P./J.71/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO.*

*P./J.72/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.*

*P./J.73/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL, ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO.*

*P./J.74/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS.*

*P./J.75/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*P./J.76/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*P./J.77/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*P./J.78/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*P./J.79/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*P./J.80/2008. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE).*

*P./J.81/2008. JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).*

*P./J.82/2008. JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006), CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005).*

*P./J.83/2008. JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).*

*P./J.84/2008. JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN 1, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO TERCERO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).*

aplicable a los que tienen entre 12 y menos de 18 años de edad, se distingue en que el adolescente es sujeto de responsabilidad; goza de derechos y garantías (el sistema es garantista); el sistema es de naturaleza penal, pero especial o modalizado; y en el aspecto jurisdiccional es de corte preponderantemente acusatorio.<sup>31</sup>

- ✓ **Reubicación cuando cumple la mayoría de edad en ejecución del internamiento.** La tesis de jurisprudencia P./J.74/2008, sostiene que conforme a las Reglas de Beijing 13.4, y IV, apartado C, numeral 28, y al artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratándose de penas privativas de libertad, cuando el menor sentenciado cumpla la mayoría de edad mientras compurga la pena, procede reubicarlo de manera que se asegure su separación de los demás internos, ya sea en el centro de internamiento para menores o en un lugar de reclusión para adultos, a efecto de que sus garantías del sistema que componen el sistema integral de justicia no pierdan vigencia.<sup>32</sup>
- ✓ **Principio de proporcionalidad de las medidas.** La tesis de Jurisprudencia P./J.77/2008, menciona que el principio de proporcionalidad de las medidas, conforme al artículo 18 constitucional, tiene tres perspectivas: la proporcionalidad en la punibilidad de las conductas referida por el legislador para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual se satisface una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito; proporcionalidad en la determinación de la medida, que considera condiciones internas del sujeto y externas de la conducta que despliega (bien jurídico y consecuencia), sin sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran, de manera que el juzgador pueda determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre la que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada; y proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de necesidad de la medida, lo que se configura desde que es impuesta y a lo largo de su ejecución, por lo que la normatividad que

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 624.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 1205.

se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.<sup>33</sup>

- ✓ **Principio del interés superior del menor.** La tesis de jurisprudencia P./J.78/2008, sostiene que el interés superior del niño implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Que si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de la asunción plena de responsabilidad, es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación.<sup>34</sup>
  
- ✓ **Principio de mínima intervención.** La tesis de jurisprudencia P./J.79/2008 refiere que este principio incluye tres vertientes: la de la alternativa, que se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a la cual el menor número de conflictos debe resolverse a nivel judicial; internación como medida más grave, para la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender sólo respecto de conductas antisociales más graves, como se destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia; y breve término de la medida de internamiento, cuya expresión: por el tiempo más breve que proceda, debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue, por lo que

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 614.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 616.

- ✓ en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo como pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.<sup>35</sup>

## V. Medidas no privativas de la libertad personal

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y las Reglas de Beijing, contemplan diversas medidas no privativas de libertad para niños y adolescentes, como se aprecia en el cuadro siguiente.

| <b>Medidas no privativas de libertad para adolescentes</b>   |  |  |
|--|--|--|
| <b>Convención sobre los Derechos del Niño</b><br>Artículo 40, numeral 4  | <b>Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b><br>Artículo 155   | <b>Reglas de Beijing</b><br>Regla 18.1. De aplicación simultánea   |
| a) El cuidado;<br>b) Las órdenes de orientación y supervisión;<br>c) El asesoramiento;<br>d) La libertad vigilada;<br>e) La colocación en hogares de guarda;<br>f) Los programas de enseñanza y formación profesional;<br>g) Otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. | a) Amonestación;<br>b) Apercebimiento;<br>c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;<br>d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;<br>e) Supervisión familiar;<br>f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;<br>g) No poseer armas; | a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;<br>b) Libertad vigilada;<br>c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;<br>d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;<br>e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; |

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 613.

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>h) Abstenerse a viajar al extranjero;</p> <p>i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;</p> <p>j) Libertad Asistida.</p> | <p>f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;</p> <p>g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;</p> <p>h) Otras órdenes pertinentes.</p> |
|--|--|--|

Las medidas no privativas de la libertad personal en la Convención sobre los Derechos del Niño, podrían ser consideradas como de acompañamiento para la conducción del desarrollo del niño por medio de la enseñanza.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevé medidas no privativas de la libertad de diversa naturaleza: de corrección; de trabajo; de acompañamiento para la formación y desarrollo del adolescente; y de prohibición –de esta última, llama la atención la que prohíbe poseer armas ya que, por ejemplo, si poseyera un arma de fuego pareciera que parte del supuesto de que la posesión del arma es legal para un adolescente y se le priva de ese derecho–. Las prohibiciones de asistir a determinados lugares y conducir vehículos no están garantizadas o reforzadas por otras medidas, como la consistente en el uso de un dispositivo que esté monitoreando electrónicamente los movimientos del adolescente, para cumplir las restricciones y condiciones decretadas en las medidas, como ocurre en el sistema de justicia juvenil del estado de Texas en diversos contextos.<sup>36</sup> Las Reglas de Beijing establecen medidas de acompañamiento para la formación y desarrollo del menor por medio de la enseñanza; económicas, restitutorias y resarcitorias.

<sup>36</sup> Samuelson Law, Technology & Public Policy Clinic *et al.*, *Electronic Monitoring of Youth in The California Juvenile Justice System*, University of California, Berkeley Law, 2017, [28 de mayo de 2020], disponible en: [https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2017/04/Report\\_Final\\_Electronic\\_Monitoring.pdf](https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2017/04/Report_Final_Electronic_Monitoring.pdf)

## VI. Iniciativas de integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura

### A. Cámara de Diputados

#### *1. Abstención de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas como una de las condiciones para la suspensión condicional del proceso.*

La diputada federal Claudia Pérez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V, del artículo 102, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 7 de febrero de 2019,<sup>37</sup> la cual fue turnada a la Comisión de Justicia, con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo dictamen fue discutido el 30 de abril de 2019 en el Pleno de la Cámara de Diputados, quien lo aprobó y se remitió la Minuta a la Cámara de Senadores el mismo día,<sup>38</sup> la cual se turnó el 3 de septiembre de 2019 a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primera.

El 2 de octubre de 2019, la colegisladora remitió sustitución de la Minuta en comentario.<sup>39</sup>

En la exposición de motivos de la Iniciativa en mención, se señala lo siguiente: México requiere construir una política eficiente de reinserción social para los adolescentes sancionados por algún delito; para ello hay que proporcionarles herramientas, ya que uno de los factores que impiden la reinserción social

<sup>37</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, [16 de junio de 2020], disponible en: [gaceta.diputados.gob.mx](http://gaceta.diputados.gob.mx)

<sup>38</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativas presentadas por la Diputada Federal Claudia Pérez Rodríguez, [16 de junio de 2020], disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/dictameneslxiv\\_ld.php?tipot=&pert=0&init=952](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/dictameneslxiv_ld.php?tipot=&pert=0&init=952)

<sup>39</sup> Senado de la República, Comisiones, [16 de junio de 2020], disponible en: [http://comisiones.senado.gob.mx/derechos\\_ninez/minutas.php](http://comisiones.senado.gob.mx/derechos_ninez/minutas.php)

es el consumo de alcohol, que deteriora su salud física, psicológica y social, y genera la necesidad de consumirla, y realizan cualquier actividad para conseguirla.

La Iniciante señala que en un estudio del Centro de Ayuda al Alcohólico y sus Familiares, se destaca que 63% de la población consumidora de alcohol corresponde a adolescentes y jóvenes entre 12 y 24 años de edad. Las causas del consumo de alcohol son la curiosidad (29.4%), la invitación de amigos (13.5%), la experimentación (12.4%), problemas familiares (10%), influencia de amigos (9.4%), aceptación de grupo (4.1%), invitación de familiares (2.9%) y depresión (2.4%).

La anterior información la estima la Iniciante como un gran riesgo para los jóvenes del país, que va en aumento. Asimismo, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes de 2014, indica que hubo consumo excesivo de alcohol en 5.5 millones de menores de edad, estudiantes de secundaria y bachillerato, ya que tomaron más de cinco copas en una sola ocasión; y que estudiantes de primaria menores de 11 y 12 años de edad, consumen alcohol en exceso, lo que provoca ausentismo escolar y en casos graves el abandono de los estudios.

Respecto de las mujeres adolescentes, refiere la legisladora, la Comisión Nacional contra las Adicciones señala que hay un gran incremento en la ingesta de alcohol ya que es del orden de 250%, lo cual es delicado pues si están embarazadas puede causar trastornos del espectro alcohólico fetal, que son discapacidades físicas, intelectuales y del comportamiento que perduran toda la vida.

Finalmente, la legisladora refiere que el artículo 220 de la Ley General de Salud establece que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, por ello es necesario que el Estado mexicano empiece a homologar lo dispuesto en sus normas para solidificar el andamiaje jurídico que garantice lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se indique que debe prevalecer el interés superior de las niñas, niños y

adolescentes en las políticas, programas y normas del país. La propuesta de la Iniciativa consiste en lo siguiente:

*Artículo 102. Condiciones. El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código Nacional, se podrán imponer las siguientes:*

*I. a IV. ...*

*V. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;*

*VI. a VII. ...*<sup>40</sup>

Está claro que la Iniciativa pretende que las niñas, niños y adolescentes, para que puedan gozar de la solución alterna del procedimiento del sistema integral de justicia penal para adolescentes, consistente en la suspensión condicional del proceso, se obliguen a no consumir bebidas alcohólicas en lugar de no abusar de ellas, como está actualmente en la precitada Ley Nacional, en la que también ya está impuesta la obligación de no consumir drogas o estupefacientes. Propone un balance entre la flexibilidad del rigor de la ley y la asunción de responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes para beneficio de éstos, lo que está en armonía con las directrices de Riad, que pretenden, entre otras cosas, prevenir el uso de drogas y alcohol; así como con la opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se señala que en la solución alterna no deben disminuirse los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>40</sup> El dictamen de 30 de abril de 2020 quedó en los mismos términos que la Iniciativa. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, [16 de junio de 2020], disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-V.pdf#page=85>. Al igual que la sustitución de la Minuta: Senado de la República, Gaceta Parlamentaria, [18 de junio de 2020], disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-03-1/assets/documentos/Minuta\\_Art\\_102\\_Ley\\_Sistema\\_Integral\\_Justicia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-03-1/assets/documentos/Minuta_Art_102_Ley_Sistema_Integral_Justicia.pdf)

**2. Reglas protectoras relacionadas con la privación de la libertad, sentencia, comunicación con los padres y el honor.** La diputada federal Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 23 de abril de 2019,<sup>41</sup> la cual se encuentra pendiente de dictaminar por la Comisión de Justicia.<sup>42</sup>

La Iniciante expone que México ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y por ello ha impulsado la creación de instrumentos específicos para ciertos grupos de la población en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, cuyo trato especializado se advierte en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; aunque desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada por la ONU, se sostiene el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales. Instrumentos internacionales que son obligatorios y tratándose de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 4 constitucional consagra el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los órganos del Estado y niveles de gobierno.

Destaca la legisladora que la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, en la que se creó un nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, dirigido a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, consagró reglas y principios, para cuya correcta interpretación es necesario acudir al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal tribunal judicial federal, en una tesis alude a las instituciones, tribunales y autoridades encargadas

---

41 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, [18 de junio de 2020], disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

42 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diputados, [18 de junio de 2020], disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=340](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=340)

de la aplicación del sistema penal para adolescentes, que deben orientarse a lo más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades; y en otra tesis, expresa el alcance de mínima intervención en tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave, y breve término de la medida de internamiento.

En el anterior contexto, la representante popular señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, publicado en marzo de 2012, fundado en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales de una herramienta que los auxilie en su función, tomando en cuenta los tratados internacionales. Lo que sobresale del Protocolo es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de plenos derechos, pasando de ser considerados un objeto de compasión-represión a sujetos plenos de derechos, con lo que se reconoce su personalidad jurídica y se asume su capacidad jurídica. Además, el Protocolo reconoce tres características relevantes de la infancia: el desarrollo cognitivo o pensamiento presente (egocéntrico y concreto), el cual juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil; el desarrollo emocional, con el que tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que le sirvan para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables; y el desarrollo moral, que arroja información sobre su percepción y disposición de lo que cree que debe hacer y cómo debe actuar.

La Iniciante abunda sobre el Protocolo, señalando que alude a dos aspectos relacionados con las anteriores características: que todas ellas responden a condiciones estructurales en el niño o niña, por lo que no son modificables a través de la voluntad o el trato, ya que son la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo; y que la infancia es una etapa de evolución y cambio, por lo que las anteriores características son más agudas y absolutas cuando menor es la edad. Dicho Protocolo señala que es importante el reconocimiento del adolescente como un niño o niña por dos razones: neurológica y cognitivamente vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de maneras diversas a la de una persona adulta; y cuando una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia, temor o ansiedad, es común que su actuar y pensar se reviertan a etapas de

desarrollo anteriores. Por lo que una persona de 15 años puede razonar en un procedimiento judicial con las herramientas y características cognitivas de una de 12 años o menos.

Considera la legisladora que aún resulta necesario legislar para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes que enfrentan algún proceso penal por alguna conducta delictiva sean respetados, garantizados y se vele por el interés superior del menor, tomando en cuenta las características propias de la edad mencionadas. Por ello, propone la reforma de los artículos siguientes de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

***Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible***

*Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda, **teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.***

***Artículo 32. Publicidad***

*Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada **evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pudiera perjudicar al adolescente**, salvo que éste solicite al órgano jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El órgano jurisdiccional debe asegurarse de que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.*

...

### ***Artículo 39. Prohibición de incomunicación***

...

*Durante la ejecución de las medidas ningún adolescente podrá ser sustraído o incomunicado, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores. Queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.*

### ***Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Adolescentes***

*Además de las facultades y atribuciones previstas en el código de procedimientos, la ley de ejecución y otras disposiciones aplicables, los jueces de control, los tribunales de juicio oral, los jueces de ejecución y los magistrados especializados en justicia para adolescentes de la federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley, y se regirán bajo los siguientes principios:*

- a. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo en relación a la gravedad del delito, sino también con relación a las circunstancias y necesidades del adolescente;*
- b. Las restricciones a la libertad del adolescente se impondrán luego de un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible;*
- c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en caso de que el o la adolescente sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;*
- d. En el examen de los casos se considerará primordial el interés superior del menor.*

**Artículo 143. Sentencia**

...

*El tribunal de juicio oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. **Antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.***

...

...

Respecto del Código Nacional de Procedimientos Penales, su propuesta es la siguiente:

**Artículo 1o. *Ámbito de aplicación***

...

***Se aplicará lo dispuesto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.***

La reforma al artículo 31 se considera conveniente, en virtud de que la Ley Nacional e instrumentos internacionales toman en cuenta el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para los fines de las medidas no privativas y privativas de la libertad, pero no para la imposición de las mismas, lo cual es acertado, ya que a partir del grado de desarrollo (emocional, mental e intelectual) permite determinar la capacidad de discernimiento y comprensión

de las consecuencias de la comisión del hecho delictivo, a fin de elegir la medida adecuada conforme a las necesidades del menor de edad. La reforma al artículo 32 no explica lo que debe entenderse por publicidad indebida o proceso de difamación.

La reforma al artículo 39 pareciera no adecuada, dado que la supervisión de los padres o tutores o familiar es una medida no privativa de libertad, prevista en el artículo 155, fracción I, inciso e); además, el diverso 235, fracción XI, inciso a), prevé la visita familiar en los centros de internamiento; inclusive, están previstas áreas de supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad en el artículo 71, inciso D. Si hubiere el supuesto de incomunicación con los padres, la ley prevé los mecanismos para resolverlo y reprimirlo.

La reforma al artículo 70, en los incisos a) y b) reiteran los principios de proporcionalidad y breve término o menor tiempo posible; el c) supedita la privación de libertad a un acto grave con violencia contra otra persona o reincidencia en delitos graves, lo que pudiera pugnar con el artículo 164 que prevé los supuestos para el internamiento que no están supeditados a la reincidencia; y en el d) reitera el principio de interés superior del niño. La reforma al artículo 143 reitera los criterios previstos en los II, IV y V del artículo 148.

***3. Aplicación de la medida de internamiento por delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.*** La diputada federal Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano, del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el inciso k) al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 28 de noviembre de 2019,<sup>43</sup> la cual se encuentra pendiente por dictaminar en la Comisión de Justicia.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, [19 de junio de 2020], disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

<sup>44</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diputados, [19 de junio de 2020], disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/curricula.php?dipt=452](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=452)

En la exposición de motivos de la Iniciativa, se menciona que en México el tema más difícil es la seguridad pública, debido a la falta de políticas de Estado adecuadas, por lo que el índice delincencial es alarmante desde hace muchos años, como se advierte en el estudio realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera de 25 de septiembre de 2019, denominado Evaluación Nacional de Riesgos, en el que se detectaron ocho principales organizaciones delictivas que cometen delitos de secuestro, extorsión, robo de hidrocarburos y otros; y en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los cuales refieren que se cometen más de 38 000 delitos por cada 100 000 habitantes en todo el territorio nacional.

La Iniciante comenta respecto al delito de robo de hidrocarburos, que de 2016 a 2018 se observó un incremento de 117.5% en el número de tomas clandestinas localizadas, con un total de 8 400 barriles robados por día de gas licuado, con pérdidas en 2018 por 66,300 millones de pesos. El incremento de la delincuencia en nuestro país es tan arraigado, que ha introducido en sus filas criminales a niños, niñas y adolescentes en las distintas entidades federativas, en cuyas células delictivas cometen delitos de alto impacto, así como el robo de hidrocarburos en los estados de Hidalgo, Puebla, Guanajuato, Jalisco, Veracruz, Estado de México y Tamaulipas, como lo documentó el periódico *Forbes*, al igual que el *Heraldo de México*, al señalar que en Puebla, en el año 2019, hubo 1 533 perforaciones a ductos y 36 menores, de 15 a 17 años, asegurados en San Martín Texmelucan y en el Triángulo Rojo por posesión y sustracción de gasolina.

La legisladora expresó que los menores detenidos pertenecen al grupo etario III, al cual se refiere la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, al que define como el grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentran comprendidas en el rango de edad de 16 años cumplidos a menos de 18 años. Si se interpreta *a contrario sensu* el artículo 164 de la precitada Ley, se razona que cuando inicie un proceso penal en contra de una persona menor de edad que pertenece a los grupos etarios II o III por este tipo de delito, la persona menor de edad no podrá ser sometida a una medida de internamiento, toda vez que el catálogo de delitos previstos en dicho artículo no incluye las conductas previstas en la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos. Por ello se considera pertinente y necesario ampliar el catálogo de delitos que ameritan internamiento para adolescentes, en donde el órgano jurisdiccional debe contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de la medida como última opción para respetar las reglas sobre la determinación de medidas de sanción contempladas en el artículo 145 de la aludida Ley Nacional, así como todos los principios y derechos humanos de los menores de edad.

La Iniciante transcribe el artículo 46 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para destacar los derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento, que considera son enunciativos y no limitativos. Asimismo, resalta la especialización del sistema de justicia para adolescentes, que garantiza la imposición de una sanción adecuada. Por ello, la medida que propone es para que no exista laguna en la ley que permite a las células delictivas aprovecharse de la vulnerabilidad de los adolescentes que se encuentran en desventaja por su estatus económico. Por lo anterior, sugiere adicionar el inciso k) al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos siguientes:

*Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.*

*Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:*

a) a j) ...

***k) De los delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.***

La propuesta legislativa pretende ampliar el catálogo de delitos para la imposición de la sanción de internamiento, debido a la participación de adolescentes en el robo de hidrocarburos con miembros de la delincuencia organizada, que ha venido en aumento, con el consecuente daño patrimonial a Petróleos Mexicanos, o sea al Estado. La propuesta se justifica, ya que el delito que incluye en dicho catálogo reviste mayor impacto o gravedad que otros hechos delictivos que también ameritan la privación de libertad.

***4. Aplicación de la medida de internamiento por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en adultos.*** La diputada federal Claudia López Rayón, del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 18 de febrero de 2020,<sup>45</sup> la cual se encuentra pendiente por dictaminar en la Comisión de Justicia.<sup>46</sup>

En el rubro *planteamiento del problema*, la Iniciante sostiene que el sistema de justicia penal en México se ha ido adecuando al respeto a los derechos humanos de las personas, tanto al imputado, acusado o sentenciado como a las víctimas, a quienes se ha erigido como partes procesales, en mérito a las reformas constitucionales de 12 de diciembre de 2005, 18 de junio de 2011 y 10 de junio de 2011, las cuales obligaron a replantear el sistema procesal en materia penal en adultos y adolescentes que homologó la edad penal en la república mexicana, así como la prisión preventiva en adultos y la medida sancionatoria de internamiento para adolescentes.

---

<sup>45</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Gaceta Parlamentaria, [19 de junio de 2020], disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

<sup>46</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Comisiones Ordinarias, [19 de junio de 2020], disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/iniciativaslxiv.php?comt=31&tipo\\_turnot=1&edot=P](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/iniciativaslxiv.php?comt=31&tipo_turnot=1&edot=P)

Asevera la legisladora que la justicia penal para adolescentes requiere de atención prioritaria para el Estado mexicano, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño es un compromiso internacional para salvaguardar sus derechos, inclusive de aquellos que tienen entre 12 y menos de 18 años de edad, a quienes de imputárseles algún delito deben ser procesados bajo la justicia penal especializada, cuyos derechos deben ser ponderados a través del interés superior y ciñéndose a los principios de mínima intervención y proporcionalidad. Además de esa ponderación, es necesario adecuar los marcos normativos para cumplir con los objetivos del referido sistema, consistentes en el trato con respeto y dignidad, la reinserción social y familiar del adolescente.

Expresa la representante popular que en el sistema penal para adultos rigen los principios de excepcionalidad y de gravedad; por ende, se podrán imponer una o varias medidas cautelares o la prisión preventiva. Respecto de la gravedad, el Congreso de la Unión consideró establecer un catálogo o listado de figuras delictivas para que, sin necesidad de justificación, se impusiera prisión preventiva a los justiciables. En el caso de la justicia especializada para adolescentes, operan criterios diferentes, aunque ello no significa que no pueda imponerse, a nivel cautelar, una medida restrictiva de su libertad.

En el artículo 164 de la precitada Ley Nacional, se incluye un catálogo de hechos que la ley señala como delitos, en los cuales, de forma taxativa y limitativa, puede aplicarse la *medida de sanción privativa de libertad de internamiento*. Por lo que es necesario adecuar tal catálogo que amerite la sanción privativa de libertad, para homologarlos a la última reforma constitucional del numeral 19, párrafo segundo, a la medida excepcional de prisión preventiva en justicia para adolescentes.

En virtud de lo anterior, propone la reforma al artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la forma destacada en negritas:

***Artículo 164. Internamiento***

*El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.*

*Para los efectos de esta ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas, **siempre y cuando la conducta hubiese sido realizada de forma dolosa en cualquiera de sus modalidades, sin importar si el delito fuera realizado por acción o por omisión, si fue consumado o quedó en grado de tentativa o si el adolescente intervino en calidad de autor o partícipe:***

- a) De los delitos previstos en la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) De los delitos previstos en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;*
- c) De los delitos previstos en la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos;*
- d) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;*
- e) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;*

*f) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;*

*g) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;*

*h) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;*

*i) Violación sexual, en todas sus modalidades;*

*j) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente;*

*k) Robo cometido con violencia física o moral;*

*l) Trata de personas;*

*m) Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación;*

*n) Delitos cometidos contra el libre y normal desarrollo de la personalidad;*

**ñ) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.**

La anterior propuesta busca homologar la imposición de la sanción de internamiento en algunos de los delitos de alto impacto que ameritan prisión preventiva en adultos, lo que se estima congruente en dos sistemas de justicia garantistas que permiten la privación de libertad de forma excepcional y proporcional, pero diferenciados en la duración de las mismas. Delitos que

por su naturaleza solamente pueden cometerse dolosamente, por lo que pudiera ser innecesaria la propuesta de supeditar la realización dolosa del delito para imponer la sanción de internamiento.

### ***B. Cámara de Senadores.***

Ricardo Monreal Ávila, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, presentó el 21 de noviembre de 2019 la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 29 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de reinserción social, la cual fue publicada en la misma fecha en la Gaceta Parlamentaria, y turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.<sup>47</sup>

En la exposición de motivos, sostiene que la justicia penal en México tiene como fin principal sancionar y vigilar el cumplimiento de la sentencia en un centro penitenciario; sin embargo, es tiempo de que se privilegie un enfoque de reinserción social efectiva, para evitar la reincidencia delictiva y se dé plena eficacia a uno de los ejes que motivaron la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La justicia debe articularse a una perspectiva multifactorial y multicausal del delito, de manera que las instituciones del Estado se coordinen para reducir los factores que propician la comisión de los delitos, así como para evitar que quienes han delinquido vuelvan a hacerlo. Para ello no es tarea menor la implementación de políticas públicas y acciones legislativas. Refiere que en el artículo 18 constitucional se busca que no se vuelva a delinquir y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis dio cuenta del cambio del fin de la pena: en principio, regenerar; después readaptar y ahora la reinserción social, y procurar que no se vuelva a delinquir, con respeto a los derechos humanos.

---

<sup>47</sup> Senado de la República, [22 de junio de 2020], disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2019\\_11\\_21/2540#416](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2019_11_21/2540#416)

El legislador advierte que el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las autoridades correspondientes, en coordinación con la unidad de servicios postpenales, deben establecer centros de atención y formar redes de apoyo postpenal, a fin de que a las personas liberadas, externadas y a sus familiares, se les brinde el apoyo necesario para facilitar su reinserción social y prevenir la reincidencia. La precitada Ley Nacional en su artículo 4 sobre la reinserción, no considera –según el senador– la prevención de la reincidencia, y por ello estima que debiera hacerlo, para que las autoridades penitenciarias desarrollen programas, planes y actividades que atiendan la reinserción.

El senador considera que el aumento de la incidencia delictiva es preocupante, por lo que las acciones preventivas del delito adquieren relevancia para conseguir la paz y seguridad en el país. En la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 60% de la población en prisión con antecedentes penales fue sentenciada por robo la última vez que fue juzgada, mientras que el 12.9% fue procesada por posesión ilegal de drogas. En 2018 ingresaron 101 512 personas a centros penitenciarios y a centros de tratamiento y/o internamiento para adolescentes de las entidades federativas; y en ese período egresaron 103 820 personas de estos centros de reclusión. Al cierre de 2018 se encontraban privadas de libertad 178 406 personas. Lo que estima el Iniciante refleja la dificultad para una eficaz reincorporación a la sociedad de las personas privadas de la libertad.

El legislador menciona que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, agrupó los tipos de prevención del delito en cuatro bloques. Uno de ellos se refiere a la reinserción social, mediante programas dirigidos a niños, jóvenes o adultos, incluso para los detenidos y los que regresan a la comunidad. El apartado d) del párrafo 6 de las Directrices para la Prevención del Delito, expresa que es importante prevenir la reincidencia proporcionando asistencia para la reintegración social de los delincuentes y a través de otros mecanismos preventivos.

A decir del senador, los condenados corren mayor riesgo de reincidir, al tener escasas oportunidades y aptitudes para una vida legítima, posibles vínculos

con otros delincuentes y modos de vida afines a la delincuencia. Su reinserción se favorece si se les proporciona formación para el empleo y la vida, estilos de vida alternativos y roles modélicos con apoyo y vivienda decente en la comunidad. Los programas en prisión pueden ayudar; los albergues de reinserción u hogares de acogida pueden ofrecer apoyo y asesoramiento, así como facilidades de microcrédito; y los programas de justicia restaurativa, las conferencias de grupos familiares o comunitarios, pueden ayudar a los delincuentes a reinsertarse en la sociedad.

Apunta que el Manual Introductorio sobre la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes de las Naciones Unidas de 2018, señala que la rehabilitación de los delincuentes y su exitosa reinserción social en la sociedad deberían estar entre los objetivos básicos de los sistemas de justicia penal. Así, por ejemplo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela), establecen que la provisión de programas de rehabilitación significativos en las cárceles es crucial para lograr los propósitos finales de una sentencia de prisión, concretamente para reducir la reincidencia y mejorar la seguridad pública.

El Iniciante considera también necesaria la prevención de la reincidencia para los adolescentes, pues el artículo 18 constitucional dispone que las medidas tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente. Hay que atender las circunstancias que lo orillaron a delinquir y prevenir que reincida mediante programas, incluso los detenidos y quienes regresan a la comunidad. Por ende, plantea adicionar la prevención de la reincidencia en el delito para impulsar la reintegración a la vida social, tanto para adultos como para adolescentes, con el fin de alcanzar la seguridad y la paz, mediante la propuesta de reforma a los artículos 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 29 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos siguientes:

***Ley Nacional de Ejecución Penal***

***Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.***

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

***Reinserción social.*** Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos, ***así como la prevención de la reincidencia en el delito.***

***Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes***

***Artículo 29. Reinserción social***

*Restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente, **así como la prevención de la reincidencia en el delito.***

Se estima que la anterior propuesta aborda la parte neurálgica de la seguridad pública: la prevención del delito, mediante la reinserción social para evitar

la reincidencia con mecanismos en libertad, lo que es necesario para impedir el dejar a la deriva al adulto o adolescente que ha cumplido su sentencia privado de la libertad.

## VII. Una mirada a The Juvenile Justice of the United States of America

**A. Antecedentes y desarrollo del sistema de justicia juvenil (de las cortes para menores a las cortes penales para adultos).** *Juvenile Law Center* apunta que en 1899 en el condado de Cook, Illinois, se estableció el primer tribunal para menores. A partir de ello, los estados reconocieron que los niños que cometen crímenes son diferentes a los adultos; los niños son una clase menos reprochable, con mayor capacidad de cambio. En 1920, todos los estados de la Unión Americana tenían establecido un sistema de justicia juvenil separado de la justicia penal. Originalmente, el proceso judicial juvenil era informal, una conversación entre el joven y el juez; el acusado carecía de representación legal. Los procedimientos se llevaron a cabo a puerta cerrada, con poca conciencia pública o comunitaria de cómo funcionaba el tribunal de menores o lo que les sucedió a los niños que comparecieron ante él. En lugar de confinar a los jóvenes en las cárceles con adultos, los primeros tribunales de menores crearon un sistema de libertad condicional y servicios separados de rehabilitación y tratamiento para proporcionar a los menores supervisión, orientación y educación.<sup>48</sup>

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en su fallo histórico de 1967 en el caso *In re Gault*, determinó que la Constitución exige que los jóvenes acusados de delitos en los tribunales de menores tengan garantizados muchos de los mismos derechos de debido proceso de los adultos acusados de delitos, incluido el derecho a un abogado y el derecho a enfrentar a los testigos en su contra. Después amplió derechos constitucionales adicionales a los jóvenes. En 1971, la Corte Suprema decidió que los jóvenes no tenían

---

<sup>48</sup> Juvenile Law Center, [23 de junio de 2020], disponible en: <https://jlc.org/youth-justice-system-overview>

derecho a juicios con jurado en un tribunal de menores, pero varios estados han elegido judicial o legislativamente proporcionar a los jóvenes el derecho a un juicio con jurado.<sup>49</sup>

A finales de la década de 1980 y principios de 1990 aumentó la tasa de delitos cometidos por jóvenes, lo que llevó a los legisladores a adoptar políticas *duras contra la delincuencia*, privando a los jóvenes de ciertas protecciones del sistema de justicia juvenil. Los Estados promulgaron mecanismos para trasladar a los jóvenes de los tribunales penales de menores a los tribunales penales de adultos para su juicio y castigo. En algunos casos, las nuevas leyes fijaron penas más severas: la muerte y la vida, sin la posibilidad de libertad condicional. Muchas de las nuevas leyes estatales también expusieron a los jóvenes a los peligros y posibles abusos atribuidos al encarcelamiento con delinquentes adultos, como habían experimentado antes de la creación del tribunal juvenil original más de un siglo antes.<sup>50</sup>

A diferencia de los procedimientos penales de adultos, las audiencias judiciales de menores a menudo se cierran a los miembros del público y los registros en algunos estados siguen siendo confidenciales, protegiendo a los niños del estigma y las consecuencias colaterales cuando sus registros están a disposición del público. Sin embargo, los registros juveniles se han vuelto cada vez más accesibles, y en la mayoría de las jurisdicciones no se sellan o eliminan automáticamente cuando el joven se convierte en adulto. Esto crea barreras para obtener empleo, servir en el ejército o inscribirse en programas de educación superior.<sup>51</sup>

**B. Límites de la edad para la delincuencia juvenil.** El *National Institute of Corrections* del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, señala que todos los estados establecen límites de edad sobre una conducta que viola la ley y es considerada delincencial tanto para un niño como para un adulto. La edad superior para una corte juvenil, tradicionalmente ha sido

---

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> *Ídem.*

de 17 o 18 años en la mayoría de los estados. La edad inferior, el derecho común la establece lo más baja a los siete años de edad, aunque muchos estados la especifican en estatutos. Pero también existe la edad extendida para la delincuencia juvenil hasta los 20 años de edad, en la que el juez de la corte de menores puede continuar su jurisdicción.<sup>52</sup>

Angel Zang realizó una recopilación de las edades superiores e inferiores, así como de las extendidas por cada estado, conforme a los estatutos vigentes en 2016,<sup>53</sup> las cuales se muestran en el cuadro siguiente:

**Límites de edad de delincuencia en los Estatutos Juveniles Estatales de los Estados Unidos de América, 2016**

| Estado               | Edad superior | Edad inferior | Edad extendida* |
|----------------------|---------------|---------------|-----------------|
| Alabama              | 17            | No especifica | 20              |
| Alaska               | 17            | No especifica | 19              |
| Arizona              | 17            | 8             | 20              |
| Arkansas             | 17            | 10            | 20              |
| California           | 17            | No especifica | 24              |
| Colorado             | 17            | 10            | FT**            |
| Connecticut          | 17            | 7             | 19              |
| Delaware             | 17            | No especifica | 20              |
| District of Columbia | 17            | No especifica | 20              |
| Florida              | 17            | No especifica | 20              |
| Georgia              | 16            | No especifica | 20              |
| Hawaii               | 17            | No especifica | FT              |
| Idaho                | 17            | No especifica | 20              |
| Illinois             | 17            | No especifica | 20              |
| Indiana              | 17            | No especifica | 20              |

<sup>52</sup> U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections, [23 de junio de 2020], disponible en: <https://nicic.gov/juvenile-justice-1>

<sup>53</sup> ZANG, Ángel, *Juvenile Justice, Geography, Police, Practice, & Statistics*, July 2017, [23 de junio de 2020], disponible en: [http://www.ncjj.org/pdf/JJGPS%20StateScan/JJGPS\\_U.S.\\_age\\_boundaries\\_of\\_delinquency\\_2016.pdf](http://www.ncjj.org/pdf/JJGPS%20StateScan/JJGPS_U.S._age_boundaries_of_delinquency_2016.pdf)

|                |    |               |    |
|----------------|----|---------------|----|
| Iowa           | 17 | No especifica | 20 |
| Kansas         | 17 | 10            | 22 |
| Kentucky       | 17 | No especifica | 20 |
| Louisiana      | 16 | 10            | 20 |
| Maine          | 17 | No especifica | 20 |
| Maryland       | 17 | 7             | 20 |
| Massachusetts  | 17 | 7             | 20 |
| Michigan       | 16 | No especifica | 20 |
| Minnesota      | 17 | 10            | 20 |
| Mississippi    | 17 | 10            | 19 |
| Missouri       | 16 | No especifica | 20 |
| Montana        | 17 | No especifica | 24 |
| Nebraska       | 17 | No especifica | 20 |
| Nevada         | 17 | No especifica | 20 |
| New Hampshire  | 17 | No especifica | 20 |
| New Jersey     | 17 | No especifica | FT |
| New Mexico     | 17 | No especifica | 20 |
| New York       | 15 | 7             | 20 |
| North Carolina | 15 | 6             | 20 |
| North Dakota   | 17 | 7             | 19 |
| Ohio           | 17 | No especifica | 20 |
| Oklahoma       | 17 | No especifica | 18 |
| Oregon         | 17 | No especifica | 24 |
| Pennsylvania   | 17 | 10            | 20 |
| Rhode Island   | 17 | No especifica | 20 |
| South Carolina | 16 | No especifica | 20 |
| South Dakota   | 17 | 10            | 20 |
| Tennessee      | 17 | No especifica | 20 |
| Texas          | 16 | 10            | 18 |
| Utah           | 17 | No especifica | 20 |
| Vermont        | 17 | 10            | 21 |
| Virginia       | 17 | No especifica | 20 |
| Washington     | 17 | No especifica | 20 |

|                          |    |               |    |
|--------------------------|----|---------------|----|
| West Virginia            | 17 | No especifica | 20 |
| Wisconsin                | 16 | 10            | 24 |
| Wyoming                  | 17 | No especifica | 20 |
| Territory American Samoa | 17 | 10            | 20 |
| Guam                     | 17 | No especifica | 20 |
| Northern Mariana         | 17 | No especifica | 20 |
| Puerto Rico Islands      | 17 | No especifica | 20 |
| The Virgin Islands       | 17 | No especifica | 18 |

\* Se amplía la jurisdicción de una corte para menores a 20 años de edad, cuando la conducta delictiva se cometió antes de finalizar la edad superior y requiere el consentimiento del menor.

\*\* Se refiere al término completo de la disposición.

**C. Transferencia de menores a tribunales penales para adultos.** Patrick Griffin, Sean Addie, Benjamin Adams y Kathy Firesrtine, señalan que en las décadas de 1980 y 1990 las legislaturas en casi todos los estados ampliaron las leyes de transferencia que permiten o requieren el enjuiciamiento de menores en tribunales penales para adultos. Sobre el particular, realizaron un análisis de las leyes de transferencia (*waiver*) de cada estado y advirtieron tres categorías:

1. Leyes que permiten por caso y con la aprobación del juez, con base en la norma y después de una audiencia formal. La decisión del juez es discrecional. Sin embargo, en algunos estados la transferencia se presume para cierta clase de delitos y en otros expresan las circunstancias en las que la transferencia es obligatoria.
2. Leyes que otorgan al fiscal facultad discrecional para la transferencia, o bien es concurrente con cierta clase de casos. No se realiza audiencia para ello, y puede no haber normas para determinar qué tribunal es el apropiado. La decisión se confía enteramente al fiscal.
3. Leyes que otorgan a las cortes penales jurisdicción exclusiva sobre cierta clase de casos que involucran a delincuentes juveniles; por tanto, si un caso

se ubica en una categoría de transferencia, deberá ser presentado el joven en la corte penal.

La mayoría de los estados permiten que los jueces de los tribunales de menores renuncien a la jurisdicción (*waiver*) en ciertos casos y transferirlos a un tribunal penal, como se indica en el cuadro siguiente.<sup>54</sup>

| Estado            | Cualquier ofensa criminal | Ciertos delitos | Crímenes capitales | Asesinato | Ofensas a cierta persona | Ofensas a cierta propiedad | Ofensas por cierta droga | Ofensas por cierta arma |
|-------------------|---------------------------|-----------------|--------------------|-----------|--------------------------|----------------------------|--------------------------|-------------------------|
| Alabama           | 14                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Alaska            | NS*                       |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Arizona           |                           | NS              |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Arkansas          |                           | 14              | 14                 | 14        | 14                       |                            |                          | 14                      |
| California        | 16                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Colorado          |                           | 12              |                    | 12        | 12                       |                            |                          |                         |
| Delaware          | NS                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Dist. of Columbia | 16                        | 15              |                    |           |                          |                            |                          | NS                      |
| Florida           | 14                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Georgia           | 15                        |                 | 13                 |           | 13                       |                            |                          |                         |
| Hawaii            |                           | 14              |                    | NS        |                          |                            |                          |                         |
| Idaho             | 14                        | NS              |                    | NS        | NS                       | NS                         | NS                       |                         |
| Illinois          | 13                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Indiana           |                           | 14              |                    | 10        |                          |                            | 16                       |                         |
| Iowa              | 14                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Kansas            | 10                        |                 |                    |           |                          |                            |                          |                         |
| Kentucky          |                           | 14              | 14                 |           |                          |                            |                          |                         |
| Louisiana         |                           |                 |                    | 14        | 14                       |                            |                          |                         |
| Maine             |                           | NS              |                    |           |                          |                            |                          |                         |

<sup>54</sup> U.S. Department of Justice, Office of Justice Program, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Juvenile Offenders and Victim: National Report Series, Bulletin, *Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting, 2011*, [23 de junio de 2020], disponible en: [http://www.ncjj.org/pdf/Transfer\\_232434.pdf](http://www.ncjj.org/pdf/Transfer_232434.pdf)

|                |    |    |    |    |    |    |    |    |
|----------------|----|----|----|----|----|----|----|----|
| Maryland       | 15 |    | NS |    |    |    |    |    |
| Michigan       |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Minnesota      |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Mississippi    | 13 |    |    |    |    |    |    |    |
| Missouri       |    | 12 |    |    |    |    |    |    |
| Nevada         | 14 | 14 |    |    |    |    |    |    |
| New Hampshire  |    | 15 |    | 13 | 13 |    |    |    |
| New Jersey     | 14 |    |    | 14 | 14 | 14 | 14 | 14 |
| North Carolina |    | 13 |    |    |    |    |    |    |
| North Dakota   | 16 |    |    | 14 |    |    |    |    |
| Ohio           |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Oklahoma       |    | NS |    |    |    |    |    |    |
| Oregon         |    | 15 |    | NS | NS | 15 |    |    |
| Pennsylvania   |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Rhode Island   | NS | 16 | NS |    |    |    |    |    |
| South Carolina | 16 | 14 |    | NS | NS |    | 14 | 14 |
| South Dakota   |    | NS |    |    |    |    |    |    |
| Tennessee      | 16 |    |    | NS | NS |    | 14 |    |
| Texas          |    | 14 | 14 |    |    |    |    |    |
| Utah           |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Vermont        |    |    |    | 10 | 10 | 10 |    |    |
| Virginia       |    | 14 |    |    |    |    |    |    |
| Washington     | NS |    |    |    |    |    |    |    |
| West Virginia  |    | NS |    | NS | NS | NS | NS |    |
| Wisconsin      | 15 | 14 |    | 14 | 14 | 14 | 14 |    |
| Wyoming        | 13 |    |    |    |    |    |    |    |

\* NS: No se especifica ninguna restricción de edad para un delito de esa categoría.

**D. Jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en materia de Justicia Juvenil.** *National Juvenile Defender Center* (NJDC) realizó el acopio y resumen de la jurisprudencia de la Suprema Corte en los términos siguientes:<sup>55</sup>

*Kent v. Estados Unidos*, 383 US 541 (1966). Un tribunal de menores no tiene poder de *patriae parens* ilimitado. No tiene derecho a actuar con *arbitrariedad procesal*. La decisión de renunciar a un tribunal de menores a adultos requiere primero proporcionar al joven el debido proceso básico: una audiencia, asistencia efectiva de un abogado y una *declaración de razones* para la decisión.

*In re Gault*, 387 US 1 (1967). Esta decisión fue el punto de inflexión para los derechos de los menores en los tribunales de los Estados Unidos. Fue la primera vez que la Corte Suprema sostuvo que los niños que enfrentan enjuiciamiento por delincuencia tienen muchos de los mismos derechos legales que los adultos en los tribunales penales, incluido el derecho a un abogado, el derecho a permanecer en silencio, el derecho a la notificación de los cargos y el derecho a una audiencia completa sobre los méritos del caso.

*In re Winship*, 397 US 358 (1970). La Corte Suprema sostuvo que para las adjudicaciones de delincuencia, el estándar de prueba requerido es el mismo que para los casos penales (más allá de una duda razonable). Como en *Gault* confirmó, *las etiquetas civiles y las buenas intenciones no obvian la necesidad de garantías penales de debido proceso en los tribunales de menores*.

*McKeiver v. Pennsylvania*, 403 US 528 (1971). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo que la Cláusula del Debido Proceso de la 14ª Enmienda no garantizó el derecho a juicio por jurado en la fase resolutoria de un procedimiento judicial de delincuencia juvenil. Si se impusiera un jurado, una formalidad importante en el proceso penal, en los juicios juveniles, quedaría poco para distinguir una audiencia de delincuencia juvenil de un juicio penal, escribió el juez Blackmun para la pluralidad. También de

---

<sup>55</sup> *National Juvenile Defender Center* (NJDC), [24 de junio de 2020], disponible en: <https://njdc.info/practice-policy-resources/united-states-supreme-court-juvenile-justice-jurisprudence/>

importancia para Blackmun, fue el hecho de que antes de *Gault* la Comisión del Presidente de 1967 sobre Aplicación de la Ley y Administración de Justicia, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre delincuencia juvenil, no recomendó que los menores sean juzgados por jurado. Finalmente, la pluralidad sostuvo que debido a que los jurados no son necesarios para asegurar una adecuada investigación de los hechos, como tales, no son vitales para el debido proceso.

*Breed v. Jones*, 421 US 519 (1975). Una vez que se juzga a un menor en una audiencia de adjudicación, es una violación de la Cláusula de Doble Riesgo (*non bis in idem*) de la Quinta Enmienda que posteriormente se le someta a un juicio penal por el mismo acto. *Gault* y su progenie redujeron las diferencias entre el proceso penal para adultos y el proceso juvenil, pero *McKeiver* y otros son recordatorios doctrinales de que los requisitos del debido proceso impuestos por la Constitución no son idénticos para delincuentes juveniles y delincuentes adultos.

*Roper v Simmons*, 543 US 551 (2005). La imposición de la **pena de muerte** por delitos cometidos por menores **es un castigo cruel e inusual** en el sentido de la 8ª Enmienda. El juez Kennedy, al escribir para la mayoría, señaló que la Corte limitó constantemente la pena de muerte al peor de los delincuentes. Citando las más recientes ciencias sociales y neurociencias, discutió **tres características generales que separan a los niños de los adultos**, al mismo tiempo que sirven para excluir a los menores de la categoría de los peores delincuentes. Primero, los menores carecen de madurez y tienen un sentido subdesarrollado de responsabilidad, lo que resulta en acciones y decisiones impetuosas y mal consideradas. En segundo lugar, los juveniles son más vulnerables y susceptibles a las influencias negativas y a las presiones externas, incluida la presión de grupo. Tercero, el carácter de un menor no está tan bien formado como el de un adulto; por lo tanto, poseen mucho más potencial para la rehabilitación.

*Graham v. Florida*, 130 S.Ct. 2011 (2010). Ampliando el análisis y la lógica de *Roper*, la Corte Suprema sostuvo que era **inconstitucional imponer la pena de cadena perpetua** sin la posibilidad de libertad condicional a los

menores. La opinión también señaló que los jóvenes tienen dificultades para participar en su propia representación. Si bien *un estado no necesita garantizar la liberación eventual del delincuente ... debe proporcionar ... alguna oportunidad realista para obtener la liberación antes del final de ese período*. La participación en *Graham* dejó sin respuesta lo que la Corte quiso decir con una *oportunidad realista para obtener la liberación*.

***Miller v. Alabama*, 567 US 460 (2012)**. El Tribunal continuó la línea de casos como *Roper-Graham*, y sostuvo que **los menores no pueden ser condenados a cadena perpetua sin la posibilidad de libertad condicional por delitos de homicidio**, donde tal sentencia es la única opción. **Deben tenerse en cuenta los factores atenuantes antes de que un menor pueda ser condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional**.

***JDB v. Carolina del Norte*, 131 S. Ct. 2394 (2011)**. El Tribunal decidió si la edad era un factor que definía la *custodia* para los propósitos de las advertencias *Miranda*. *JDB*, de 13 años, era un estudiante de educación especial, sospechoso de robo. En la escuela, mientras *JDB* estaba en clase, un oficial de policía uniformado lo llevó de su salón de clases a una sala de conferencias, en donde fue interrogado por el subdirector, el administrador de la escuela y un investigador de la policía. Nunca le leyeron sus derechos *Miranda*, ni fueron notificados sus guardianes. *JDB* se incriminó en los robos. Solo después de que *JDB* se incriminó en los robos se le informó que era libre de irse. La juez Sotomayor escribió la Opinión de la Corte, sosteniendo que en algunas circunstancias, la edad de un niño *habría afectado cómo una persona razonable* en la posición que el sospechoso *percibiría su libertad para irse*. La edad de un niño es mucho *más que un hecho cronológico*. Con referencia al caso *Roper*, la opinión de la Corte citó *conclusiones de sentido común sobre el comportamiento y la percepción*, que se aplican ampliamente a los niños como una clase. Los niños *generalmente son menos maduros y responsables que los adultos, a menudo carecen de la experiencia, la perspectiva y el juicio para reconocer y evitar opciones que podrían ser perjudiciales para ellos, y son más vulnerables o susceptibles a presiones externas que los adultos*. En el contexto específico del interrogatorio policial, los eventos que *dejarían a un hombre frío y sin impresionarse pueden*

*sobrecoger y abrumar a un adolescente.* La decisión concluyó que la edad es un factor a considerar para determinar si un individuo está *bajo custodia*.

## VIII. Conclusiones

**Primera.** La política criminal en México para la edad penal ha transitado de los 14 años de edad, en el siglo XIX; a los 15, después a los 16 y posteriormente a los 18 años de edad, en el siglo XX; para permanecer en los 18 años de edad en lo que va del siglo XXI. Lo que implicó que los menores de esas edades penales hayan recibido un trato diferente, de un paternalista o tutelar a un garantista.

**Segunda.** Los compromisos internacionales que ha adquirido México, por medio de tratados y resoluciones en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano, han promovido y consolidado en nuestro país un sistema de justicia penal para adolescentes, que ha sido motivo de interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se destaca la excepcionalidad de la medida de internamiento, su menor duración y su proporcionalidad, en aras del interés superior del niño, niña y adolescente.

**Tercera.** En el anterior contexto del sistema de justicia penal para adolescentes, nos interesaron las iniciativas que presentaron algunos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, hasta el segundo año de ejercicio en que se llevó a cabo la presente investigación, por tratarse de la primera fuerza política del país y de izquierda, así como por ser una mayoría para el gobierno que no se había dado desde 1997; es decir, nos interesó saber sus inquietudes y posiciones en relación con dicho sistema.

En este sentido, en la Cámara de Diputados cuatro legisladoras presentaron iniciativas de reforma y adición a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y dos de ellas coincidieron en la problemática de que la delincuencia organizada en México ha reclutado

a menores de edad vulnerables para la realización de ciertas actividades delictivas, a fin de evitar que los adultos se arriesguen a condenas largas, a diferencia de la medida de internamiento excepcional y de corta duración a la que se exponen los menores de edad. Por ello, propusieron que las medidas de internamiento abarcaran los delitos en materia de hidrocarburos y los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa para adultos. Las otras dos iniciativas pretenden reforzar la protección de los menores de edad y la reinserción social. En la Cámara de Senadores, un legislador en su Iniciativa pretende que en la reinserción social se incluya la prevención del delito para evitar la reincidencia, tanto para los adultos como para los adolescentes.

En resumen, las inquietudes de algunos integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, hasta el mes de junio de 2020, son diferentes y coinciden las que versan sobre la aplicación de la medida de internamiento para ciertos delitos.

**Cuarta.** En nuestra opinión, al observar la experiencia del sistema de justicia juvenil americano: en 2018 alcanzaron el más bajo nivel desde 2005 los delitos contra la propiedad, personas, orden público y drogas; y en los últimos diez años (2009-2018) el número de casos en tribunales de menores ha decrecido en todos los delitos.<sup>56</sup> A los adolescentes en México de 16 a 18 años de edad que cometan delitos de alto impacto social es factible que puedan ser transferidos a un tribunal penal para su juzgamiento, por tener un mayor desarrollo de madurez emocional, mental e intelectual que les permite discernir y comprender el ilícito penal y sus consecuencias, aplicándoles como pena máxima la menor del delito cometido y como mínima la mitad, con posibilidad de libertad anticipada, mediante reformas constitucional y legal, con respeto a los principios que rigen al sistema de justicia penal para adolescentes.

---

<sup>56</sup> National Center for Juvenile Justice, *Juvenile Court Statistics 2018*, Sarah Hockenberry y Charles Puzanchera, abril 2020, pp. 6 y 7 (Consultada el 25 de junio de 2020), disponible en: <https://ojdp.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh176/files/media/document/juvenile-court-statistics-2018.pdf>

## IX. Bibliografía

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 13ª edición, México, Porrúa, 1980.

COX, Steven M., *et al.*, *Juvenile Justice: A Guide to Theory, Police, and Practice*, Ninth Edition, United States of America, SAGE, 2018.

DUBLÁN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo XI, México, 1879. Edición digitalizada, 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, El Colegio de México y Escuela Libre de Derecho.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2016.

Samuelson Law, Technology & Public Policy Clinic, *et al.*, *Electronic Monitoring of Youth in The California Juvenile Justice System*, University of California, Berkeley Law, 2017.

ZANG, Angel, *Juvenile Justice, Geography, Police, Practice, & Statistics*, July 2017.

### *Páginas web*

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Juvenile Law Center.

National Juvenile Defender Center.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

U.S. Department of Justice, National Institute of Corrections.

U.S. Department of Justice, Office of Justice Program, Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Juvenile Offenders and Victim: National Report Series, Bulletin, *Trying Juveniles as Adults: An Analysis of State Transfer Laws and Reporting*, 2011.